

EN LO PRINCIPAL: Evacúa traslado; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

#### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FELIPE VELASCO SILVA, en representación de Pampa Camarones S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio D-017-2013, iniciado mediante el ORD U.I.P.S. N° 651 de fecha 11 de septiembre de 2013 (Formulación de Cargos Original), y posteriormente por el ORD U.I.P.S. N° 1005 de fecha 28 de noviembre de 2013 (Reformulación de Cargos), a usted respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el punto II, de la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 963, de fecha 7 de agosto de 2014, procedo a evacuar el traslado conferido en la resolución citada<sup>1</sup>, formulando las siguientes observaciones al informe pericial acompañado por la Sra. Nuriluz Hermosilla, solicitando que, en definitiva, sea desestimado en todas sus partes, por las consideraciones que se expresan en este escrito.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES. OBJETO DEL INFORME

Mediante la Res. Ex. D.S.C. / P.S.A. N° 731, de fecha 20 de junio de 2014, se ordenó la pericia arqueológica de la Sra. Nuriluz Ema Hermosilla Osorio, con el siguiente objetivo probatorio: “determinar o descartar daño ambiental sobre el patrimonio arqueológico en el proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones S.A.”, aprobado mediante RCA N° 29/2012, así como también determinar la significancia del mismo si procediere” (punto I, de la resolución mencionada). Lo anterior, debido a que “existe una plausible duda de que algunos hechos constitutivos de infracción contemplados en los numerales 24.3.1 (i), (ii) y (iii) y 24.3.2 del Ord. U.I.P.S. N° 1005 [i.e., de la

<sup>1</sup> En estricto rigor, el “traslado” en derecho procesal se usa para señalar a la *parte contraria* de quien formula una presentación, que el tribunal desea conocer su posición sobre la materia, o bien, que le corresponde realizar determinado acto jurídico procesal señalado en la ley. El hecho de conferir traslado a la presentación del informe arqueológico, el que debería ser emitido por un profesional neutral e imparcial, revela que la misma Superintendencia del Medio Ambiente no lo entiende como emitido por un profesional neutral e imparcial. Más adelante en este escrito se dan pruebas suficientes de la falta de neutralidad e imparcialidad del perito.

Reformulación de Cargos], puedan ser eventualmente calificados de daño ambiental sobre el patrimonio arqueológico”.

De lo anterior se desprende que: i) la perito sólo está facultada para pronunciarse sobre posibles daños arqueológicos y, en tal caso, de la magnitud de los mismos; y ii) la perito no ha sido facultada para determinar si los hechos son constitutivo de infracción administrativa.

A mayor abundamiento, atendido a que la pericia arqueológica está vinculada a los cargos relativos al componente arqueológico, procedemos a citar dichos cargos:

*“24.3.1. Se han intervenido y afectado monumentos arqueológicos, sin cumplir con la Ley N° 17.288 de 1970, sobre Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 484 de 1990. A su vez, estas obras se realizaron sin contar con autorización alguna del CMN y sin cumplir con las siguientes medidas comprometidas por el titular, en los términos que a continuación se describen:*

- (i) Un área de aproximadamente 15 hectáreas del yacimiento arqueológico Salamanqueja 12-13 fue intervenido por obras del titular relacionadas con la construcción y habilitación del electrowinning y con la instalación de campamento de faena, entre otras, perdiendo con ello la información arqueológica que allí se ubicaba.*
- (ii) Los sitios Salamanqueja 1,2, y 3 fueron afectados por caminos mineros formales de cerca de 3 metros de ancho, los cuales atraviesan por cada uno de los sitios arqueológicos individualizados.*
- (iii) Por otro lado la zona norte de resguardo arqueológico fue intervenida con el objeto de habilitar obras asociadas a las faenas de Pampa Camarones S.A. modificando de forma*

*unilateral el polígono originalmente proyectado en la evaluación ambiental y sin implementar el plan de contingencia para tales efectos.*

*24.3.2. Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral i) del párrafo anterior, el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto.”*

Como puede observarse, la pericia arqueológica encontrará su justificación sólo en caso de que los cargos anteriores sean efectivos, puesto que la determinación del daño importa únicamente para establecer una agravante a la infracción administrativa, la que sólo procederá cuando los hechos, actos u omisiones realizados “*contravengan las disposiciones pertinentes*”, conforme lo señala el art. 36 números 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA). En consecuencia, el encargo al perito arqueológico sólo podrá tomarse en consideración en caso que se determine, en forma previa, que ha habido infracción administrativa por parte de Pampa Camarones.

Lo anterior es relevante, debido a que Pampa Camarones S.A. sostiene, y así lo ha demostrado en el procedimiento en reiteradas ocasiones, que no ha incumplido la RCA 29/2012 en lo que respecta a los cargos recién citados, y que ha cumplido con la Ley N° 17.288 en los términos aplicables al proyecto, que son exactamente los que se han establecido en la RCA del proyecto.

## **II. OBSERVACIONES AL INFORME**

Frente al informe acompañado mediante la Res. Ex. D.S.C. / P.S.A. N° 731, esta parte tiene observaciones tanto formales como de fondo, las que resumimos a continuación:

### a) Observaciones de forma:

- El perito no se encuentra habilitado para actuar.

- El perito demostró carecer de la imparcialidad necesaria para sus labores.

b) Observaciones de fondo:

- No se establece metodología de análisis.
- Las conclusiones del perito son discutibles y carecen de respaldo, según puede observarse al contrastar el juicio del perito con el del arqueólogo de Pampa Camarones, ambos de igual valor e idoneidad técnica.

A continuación se pasa a exponer cada uno de los puntos mencionados.

a) **Observaciones de forma**

a.1) Falta de habilitación legal del perito para actuar

Como consta en el procedimiento, mediante la Res. Ex. 313, de fecha 20 de junio de 2014, se procedió a contratar a honorarios a la arqueóloga Nuriluz Ema Hermosilla Osorio. Al no ser funcionario público (está contratada a honorarios), y por ende, al no ser funcionario de la SMA, la única forma en que puede estar habilitada para intervenir en el procedimiento sancionatorio D-017-2013 es bajo la categoría de “*inspector ambiental*”, según lo define el art. 1, letra d), del D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Aprueba el reglamento de entidades técnicas de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

Según el reglamento mencionado, el inspector ambiental es definido como: “*Persona natural autorizada por la Superintendencia para realizar en terreno actividades de inspección; verificación; medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto*”. En consecuencia, para intervenir en el procedimiento por encargo de la SMA, la Sra. Nuriluz Hermosilla debe haber sido habilitada como tal de acuerdo al reglamento y demás disposiciones establecidas por la SMA.

No obstante lo anterior, la Sra. Nuriluz Hermosilla, pese a utilizar el logo corporativo de la SMA a lo largo de todo su informe y presentarse como funcionario de ésta, no ha sido designada

como inspector ambiental, ni tampoco se encuentra inscrita en el registro correspondiente (administrado por la misma SMA), por lo que su actuación e informe carece de toda validez legal y debe ser totalmente descartado.

- a.2) El perito demostró carecer de la imparcialidad necesaria para sus labores

El argumento anterior es por sí solo suficiente para desestimar la labor del perito. Sin embargo, adicionalmente, el perito demostró carecer de la imparcialidad necesaria para sus labores.

Como es sabido, toda labor pericial ha de ser independiente e imparcial. El perito debe estar libre de todo prejuicio respecto a los hechos de la causa y ha de abstenerse de realizar cualquier juicio de valor relativo a los hechos en que interviene. Sólo está facultado para evaluar en forma técnica y descriptiva aquello que se le ha solicitado responder. Es decir, un perito carecerá de la imparcialidad necesaria si previo a su revisión ya cree que existe un resultado determinado o bien, si junto a la constatación de un aspecto de hecho, comienza a imputar responsabilidad legal a quienes él crea culpables. En cualquiera de los casos descritos se demuestra que el perito carecerá del desapego suficiente para constatar neutral e independientemente aquello que se le ha encargado revisar.

En el presente caso, en la reunión informativa llevada a cabo el día de su inspección en terreno (27 de junio, a las 9:40 horas), la perito Nuriluz Hermosilla reveló tener una idea totalmente preconcebida contra Pampa Camarones. Como consta en la declaración jurada que se acompaña a esta presentación, una vez que la arqueóloga fuera consultada por los lugares de la planta que quería visitar, ella simplemente respondió nada menos: *“yo quiero ir a ver el área del desastre ambiental”*. Pues bien, si la arqueóloga jamás había estado en la planta y era la primera vez que se encontraba en el sector de la mina, ¿cómo iba a saber que había un “desastre ambiental”? ¿Cómo ella entiende, previo a todo conocimiento del lugar, que existía “un desastre ambiental”? La arqueóloga señaló que anteriormente había revisado el SNIFA y había conversado con la fiscal instructora del caso, lo que claramente no justifica que haya llegado a la planta con la idea preconcebida de evaluar un “desastre ambiental”, dado que el único funcionario que puede hacer juicios de valor en el procedimiento sancionador es el fiscal instructor (y sólo en su dictamen al Superintendente).

Lo anterior justifica por sí solo que el informe completo de la arqueóloga sea desestimado, por no dar seguridad de la imparcialidad de su análisis y, por ende, de sus conclusiones.

Adicionalmente, y como demostración de lo anterior, la arqueóloga cometió un segundo vicio, manifestando carecer de la imparcialidad necesaria y compatible con su labor de perito, que es por definición una labor neutral, puesto que el informe se extiende sobre aspectos que van más allá del punto de prueba (evaluar posibles daños), realizando juicios de valor ajenos a su especialidad técnica. En este sentido, la arqueóloga en reiteradas ocasiones realiza análisis de responsabilidades legales e incluso determina existencia de infracciones, con agravantes y, para colmo, con atribuciones de responsabilidad contra Pampa Camarones S.A., que es una tarea que sólo puede corresponder al fiscal instructor en su debida oportunidad procesal y, posteriormente, al Superintendente del Medio Ambiente.

A título meramente ejemplar, citamos algunas declaraciones que demuestran el flagrante exceso de la arqueóloga:

- P. 7 del Informe : *“La RCA N° 29/2012, estipuló en el considerando 4.2 punto 1 de la misma, un compromiso de recolección superficial del 20% de eventos líticos en el lugar de emplazamiento de las obras del proyecto. Ahora bien, se hace relevante determinar si el porcentaje de rescate exigido para el Sitio Salamanqueja 12-13 se refiere al área donde se ubica el sitio, o al área donde efectivamente hay material arqueológico. Estas áreas serán diferentes cuando se trate de rasgos discontinuos, como son los conjuntos líticos que en este caso componen el sitio en cuestión, por tanto, el porcentaje de los componentes líticos a rescatar o recolectar, debería reflejar el carácter heterogéneo de los mismos en el sitio, resguardando la representatividad de los mismos, según su distribución espacial. Para el caso particular, el porcentaje de rescate debió hacerse por parte de especialistas en arqueología, mediante análisis espacial y estratigráfico. En este sentido, esta perito estima que el sitio Salamanqueja 12-13 ha sido definido como un objeto un objeto repartido homogéneamente en el espacio, haciéndose consideraciones por parte del titular, por ejemplo acerca de la superficie a rescatar, sin tomar en cuenta que dentro del área general, los materiales se agrupan y distribuyen de manera discontinua. Ello podría haber generado confusiones de interpretación en el titular, sobre cómo dar cumplimiento a la obligación adoptada en la evaluación ambiental del proyecto”* (el subrayado es nuestro).

Como es sabido, precisamente lo que está en discusión en este proceso contencioso administrativo es si acaso el 20% de eventos recolectados por Pampa Camarones satisface o no la obligación establecida en la RCA 29/2012. Por ello, es inaceptable que la arqueóloga tome partido por una interpretación determinada de la RCA, señalando que Pampa Camarones tuvo “*confusiones de interpretación*”. Ello implica un evidente exceso en relación al encargo efectuado, que era determinar si existía daño arqueológico y, en tal caso, la magnitud del mismo (nada más). Si lo anterior (el daño) se encuadra o no dentro de la RCA es una tarea que no le corresponde valorar al perito, sino al fiscal instructor del procedimiento.

Más encima sostiene el perito algo falso: que la recolección de eventos líticos efectuada por Pampa Camarones no fue realizada por especialistas en arqueología. Al parecer simplemente no leyó el informe de rescate arqueológico, disponible en el SNIFA, que sí establece la representatividad de los elementos rescatados, así como el hecho de haberse llevado a cabo dichas labores por profesionales arqueólogos calificados.

- P. 8 del Informe: “*Responsabilidad: El otorgar permisos de excavación, análisis y monitoreo a los profesionales arqueólogos por parte del CMN, significa que son ellos quienes se hacen cargo de la intervención de los sitios, y que deben cumplir con una serie de obligaciones [como obligaciones de reporte] (...). Esta figura del monitoreo arqueológico no se habría cumplido en los momentos de intervención para mejorar el camino que cruza los Sitios Salamanqueja 1, 2 y 3. Tampoco en las intervenciones del sitio Salamanqueja 12-13, marcados con un círculo verde y una elipse roja en la Figura 2*”. (el subrayado es nuestro).

Nuevamente es incomprensible que la perito incluya un título sobre responsabilidad y luego indique que ha habido incumplimiento de Pampa Camarones respecto a ciertas obligaciones con el Consejo de Monumentos Nacionales. Como se ha señalado, la perito no está facultada para realizar estos juicios de valoración de responsabilidad administrativa, lo que claramente escapa de su especialidad como arqueóloga. Lo único que puede demostrarse con estas declaraciones es la falta de imparcialidad de la perito, que atendida la naturaleza de su labor resulta ser particularmente grave.

- P. 11 del Informe: “Clasificación de las infracciones. Para los efectos de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. La intervención de los Sitios Salamanqueja 1, 2 y 3, de una parte de la Zona de Resguardo Norte, y del Sitio Salamanqueja 12-13, constituirían Infracciones Graves, pues como se señala en su punto 2.e) “Incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA”. Además, en el caso del Sitio Salamanqueja 12-13 sería una Infracción Gravísima, que la pérdida de información de un área central del sitio correspondería al punto 1.a) como “hecho, acto u omisión” que “Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación”. En este caso, esta perita se basa exclusivamente en el criterio de heterogeneidad del sitio, y la centralidad de relativa de la información que se habría perdido” (el subrayado es nuestro).

Es nuevamente impresentable que la perito asuma, en primer lugar, que exista infracción administrativa, y luego, que comience a determinar las agravantes de cada una. ¿Con qué metodología arqueológica atribuye la perito la responsabilidad administrativa? ¿Cómo se desprende del análisis arqueológico técnico-descriptivo una conclusión de normativa? Esto no ha sido encargado a sus labores, que son esencialmente de hecho y no de derecho. Nuevamente la arqueóloga ha usurpado las atribuciones del fiscal instructor y ha manifestado una opinión ajena a su función, que resulta ser abiertamente perjudicial contra Pampa Camarones. Es simplemente inaceptable que un profesional calificado no haya sido capaz de mantener la neutralidad que corresponde a su función.

- P. 14 del Informe: “Consideramos que la mencionada intervención [al sitio Salamanqueja 12-13] (óvalo rojo de la Figura 2) es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Pampa Camarones S.A., dado que conocía de la existencia de estos materiales en esa área y se había comprometido a resguardarlos” (el subrayado es nuestro).

Como se ha hecho notar, las atribuciones de responsabilidad administrativa, incluso con análisis de imputación deductivos como los del presente párrafo, son reiterados. La arqueóloga simplemente confundió su rol y dejó en evidencia carecer de la imparcialidad y neutralidad necesaria para evaluar en forma descriptiva y factual la posible afectación arqueológica en el sitio de la planta. Ella simplemente quería demostrar la culpabilidad de Pampa Camarones, lo que legalmente le corresponde sólo al fiscal instructor y al

Superintendente, en las etapas procesales legalmente establecidas, lo que es particularmente grave si lo expone en las conclusiones de su informe, como es este párrafo.

- P. 15 del Informe: “Consideramos que la mencionada intervención [a la Zona de Resguardo Norte] (círculo verde de la Figura 2) es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Pampa Camarones S.A., dado que conocía de la existencia de estos materiales en esa área y se había comprometido a resguardarlos” (el subrayado es nuestro).

Lo dicho en el párrafo anterior se aplica plenamente, dado que la arqueóloga revela nuevamente su absoluta parcialidad al tratar, una y otra vez, a toda costa, en las conclusiones de su informe, de atribuir responsabilidad administrativa a Pampa Camarones, que es algo completamente ajeno a sus funciones.

- P. 15 del Informe: “4. Las mencionadas intervenciones [en los sitios Salamanqueja 1, 2 y 3] son de exclusiva responsabilidad de la Empresa Pampa Camarones S.A., dado que conocía de la existencia de estos sitios y se había comprometido a resguardarlos. 5. Consideramos que la señalización de los sitios junto al actual camino, es constituyente de atenuante para la falta cometida” (el subrayado es nuestro).

Con estas últimas declaraciones termina el insólito reporte de la arqueóloga. ¿Con qué autoridad legal opina esta profesional que ha habido responsabilidad? ¿Con qué facultades puede pronunciarse sobre la supuesta “atenuante para la falta cometida”? Simplemente demuestra, una y otra vez, que no fue imparcial en las tareas encomendadas.

Todo lo anterior es suficiente para descartar el informe presentado por la arqueóloga, puesto que de lo contrario se estará atentando gravemente contra el principio de imparcialidad del procedimiento administrativo, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en claro perjuicio contra los derechos de defensa de Pampa Camarones S.A.

## **b) Observaciones de fondo**

### b.1) Falta de metodología de análisis

Un aspecto central a toda investigación que tenga pretensión de rigurosidad científica es que los resultados puedan ser reproducidos a través de la metodología que se expresa. Es decir, todo informe pericial serio debe indicar, paso a paso, la forma en que se llega a los resultados, de modo tal que éstos puedan ser verificados y contrastados.

Sin embargo, en el informe en cuestión se observan las siguientes irregularidades que impiden darle certeza a las conclusiones:

- No hay cuantificación alguna de los resultados. Si hubo daño ambiental, cuántos fueron los eventos líticos dañados, de qué tamaño eran y dónde se encontraban. ¿Cómo desprende esta conclusión?
- Cómo se constató que habían sido dañados los materiales líticos. ¿Qué metodología arqueológica aplicó en terreno para examinar esto?
- En el trabajo de campo se constata que simplemente visitó las faenas mineras, pero no aplicó metodología científica en ningún momento.
- ¿Cómo desprende que los eventos de talla lítica existentes en el sitio son únicos y diferentes de los que existen en todo el resto de la pampa, por millares?

Todas estas dudas quedan sin responder, evidenciando la pobreza de la estructura y razonamiento lógico formal del informe arqueológico.

### b.2) Cuestionamiento de la opinión científica del perito contratado por la SMA

Las conclusiones del perito son discutibles y carecen de respaldo, según puede observarse al contrastar el juicio del perito con el del arqueólogo de Pampa Camarones, la profesional Macarena

Ledesma, a la que debe reconocerse a lo menos igual valor e idoneidad técnica. Al respecto, la profesional ha señalado las siguientes observaciones:

P.6 del Informe : *“En cuanto al valor del contexto como Documento Histórico, la arqueología se interesa en la información aportada por restos materiales del pasado humano. Ante ella, se debe enfatizar que la arqueología moderna logra conocimientos a través de objetos y sitios arqueológicos, pero el conocimiento no debe ser confundido con los objetos o sitios en sí mismos. La información es obtenida no solo a través del estudio del objeto, sino también analizando las relaciones de los objetos entre sí”.*

Comentario M. Ledesma: “En prospecciones arqueológicas realizadas durante el mes de Junio del año 2010 en sector de Pampa Camarones para la empresa Haldeman mining Company, se detectan en una superficie de 9050 km<sup>2</sup> con transectos separados cada 100 – 150 m una totalidad de 339 eventos de talla, cabe señalar que los transectos presentan mayor separación que en las prospecciones realizadas para el proyecto minero Pampa Camarones (PCSA), por lo que la individualización de la cantidad de hallazgos de dicha prospección es menor.

En trabajos relacionados principalmente con exploración hacia el sector norte de la plata de cátodos -a continuación del área de resguardo Norte- **hemos podido constatar la presencia de al menos un sector con las mismas características que el área utilizada por PCSA para la instalación de EW, SX y TF, con las mismas características nos referimos a espacios abiertos con una cantidad igual o mayor de eventos de talla en superficie.**

Durante los meses de Febrero del 2011 y mayo del 2012 se realiza una prospección a la zona de impacto directo de los trabajos de Minera Pampa Camarones S.A., en un área de aproximadamente 196,7 ha, en donde se encontraron un total de 918 eventos de talla con transectos cada 50 m lo que aumenta la cantidad de hallazgos individualizados para el sector debido a que el barrido realizado para la identificación es más fino.

**Las prospecciones reafirman el hecho de que esta pampa presenta eventos de talla no solamente acotados al área del proyecto minero PCSA, sino más bien se presentan en una gran cantidad a lo largo de toda el área que comprende la pampa desde quebrada de Chaca a quebrada de Camarones.**

Lo anterior, reafirma el hecho de que si bien en el área trabajada por EW, SX, TF existió una gran concentración de material, esto lo encontramos en otros sectores de la misma pampa quizás hasta con mayor densidad, y la relación que podemos hacer de dichos sectores con el del sector de las naves del proyecto, puede darnos luces acerca de lo que posiblemente ocurrió en ese sector”.

P.14 del Informe: *“Consideramos que la mencionada intervención (ovalo rojo de la Figura 2) es de exclusiva responsabilidad de la empresa Pampa Camarones S.A. dado que conocía de la existencia de estos materiales en esa área y se había comprometido a resguardarlos”.*

Comentario M. Ledesma: “PCSA conocía la existencia de material en superficie, información derivada de la Línea de base presentada en la DIA, PCSA se comprometió con el cuidado del Patrimonio Cultural del proyecto en común acuerdo con la comisión Asesora de Monumentos Nacionales de Arica y Parinacota (Oficina Local), consensuando las áreas de protección arqueológico las que inicialmente fueron tres: área Norte, Este y Sur, aumentando la empresa la cantidad a 5, para tal efecto incluye el Polígono 1 y 2. **Al Consensuar las áreas de resguardo con el Consejo de Monumentos Nacionales en ningún caso fue expuesto por la oficina local el resguardo a la zona de SX, EW y TF, zona con mayor concentración de material arqueológico. Lo anterior implica de una u otra forma que el CMN autoriza resguardar ciertos sectores, pero desproteger el “Corazón” del sitio arqueológico, descrito como único e irrepetible, si el sitio es único e irrepetible no debiese ser desprotegido desde el punto de vista del área de resguardo considerando que el levantar información de ese sector con metodología arqueológica constituye también un daño, ya que se está “destruyendo” el sitio para obtener información, lo que califica como autorizar la intervención de una zona primordial del sitio arqueológico. Por lo anterior el Consejo de Monumentos Nacionales tiene responsabilidad al descuidar y no considerar esa zona como área de resguardo arqueológico del proyecto”.**

### III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el informe de la arqueóloga Nuriluz Hermosilla debe ser desestimado en el actual procedimiento sancionatorio y no puede considerarse como prueba válidamente incorporada. Si la SMA estima absolutamente necesaria una pericia arqueológica que determine

daño arqueológico, deberá ordenar una nueva visita por parte de un profesional arqueólogo imparcial e idóneo, debidamente acreditado como inspector ambiental.

#### IV. PETITORIO

En consideración a los argumentos expuestos, solicito tener por evacuado el presente traslado en forma y dentro de plazo, y en su mérito, se desestime el informe pericial de la arqueóloga Nuriluz Hermosilla en todas sus partes, sin constituirse como prueba válida en el procedimiento, por los argumentos mencionados.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1- Declaración de don Sebastián de la Carrera Claussen, en virtud del cual se relatan los hechos de la visita de la arqueóloga Nuriluz Hermosilla a la planta de Pampa Camarones.
- 2- Informe Arqueológico de Macarena Ledezma, con comentarios a partes del Informe Técnico de Nuriluz Hermosilla.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la parcialidad y falta de neutralidad observada en la gestión pericial objeto de este escrito, las que se han reiterado toscamente a lo largo de todo el procedimiento, solicito se tenga presente que esta parte hace expresa reserva de su derecho a denunciar el trato abusivo y prejuicioso de los funcionarios de la Superintendencia, tanto en sus procedimientos de fiscalización como de sanción, el que será ejercido mediante presentaciones separadas en las instancias correspondientes, utilizando todos los medios que la ley franquea al efecto para defender el derecho constitucional de esta parte a un procedimiento racional y justo frente a la Administración del Estado.



## INFORME ARQUEOLÓGICO

### PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-017-2013

---

1.- "En cuanto al valor del contexto como Documento Histórico, La arqueología se interesa en la información aportada por restos materiales del pasado humano. Ante ella, se debe enfatizar que la arqueología moderna logra conocimientos a través de objetos y sitios arqueológicos, **pero el conocimiento no debe ser confundido con los objetos o sitios en sí mismos. La información es obtenida no solo a través del estudio del objeto, sino también analizando las relaciones de los objetos entre sí.**

En prospecciones arqueológicas realizadas durante el mes de Junio del año 2010 en sector de Pampa Camarones para la empresa Haldeman mining Company, se detectan en una superficie de 9050 km<sup>2</sup> con transectos separados cada 100 – 150 m una totalidad de 339 eventos de talla, cabe señalar que los transectos presentan mayor separación que en las prospecciones realizadas para el proyecto minero Pampa Camarones (PCSA), por lo que la individualización de la cantidad de hallazgos de dicha prospección es menor.

En trabajos relacionados principalmente con exploración hacia el sector norte de la plata de cátodos - a continuación del área de resguardo Norte- hemos podido constatar la presencia de al menos un sector con las mismas características que el área utilizada por PCSA para la instalación de EW,SX y TF, con las mismas características nos referimos a espacios abiertos con una cantidad igual o mayor de eventos de talla en superficie.

## DECLARACIÓN JURADA

Sebastián de la Carrera Claussen, chileno, abogado, cédula de identidad N° 15.317.110-6, domiciliado para estos efectos en Avenida Los Conquistadores N° 1.700, piso 9-B, viene en declarar bajo juramento lo siguiente:

En relación a la denominada "*Actividad pericial Pampa Camarones S.A.*", llevada a cabo el día 27 de junio de 2014 en las dependencias de la empresa Pampa Camarones, por la arqueóloga Nuriluz Hermosilla Osorio, declaro lo siguiente:

Luego de presentarnos debidamente y dar inicio a la actividad, con la presencia de las dos personas de la SMA más la arqueóloga, y por Pampa Camarones (PCSA) don Arturo Gigoux, don Elliot Cohen, doña Macarena Ledesma y el suscrito. Comenzamos con una reunión informativa a las 09:43 hrs., dándoles la bienvenida en nombre de PCSA y comentándoles que estábamos muy agradecidos por la visita ya que para nosotros era fundamental tener una opinión objetiva, no contaminada ni sesgada de los que estaba pasando en nuestro proceso, debiendo considerar particularmente lo que establece nuestra Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

Acto seguido, don Arturo Gigoux –Gerente Legal y Corporativo de PCSA- hizo una introducción de cómo se habían ido sucediendo los eventos y cómo habíamos ido avanzando en el proyecto, lo que fue complementado en detalle por don Elliot Cohen –Gerente de Medio Ambiente y Seguridad de PCSA- en el sentido que este proyecto se enmarcaba dentro de un contrato con la empresa Estatal ENAMI, la cual contemplaba plazos que eran conocidos por las autoridades y que se debían cumplir, razón por la cual se iniciaron las obras de instalación de faena y aplanamiento de terreno precisamente en aquellas aéreas detalladas en nuestro Layout el cual fue autorizado por la RCA – por lo cual la autoridades sabían exactamente donde iría nuestra Planta y fue aprobada de esa manera - salvaguardando en todo momentos suficientes eventos de talla lítica para cumplir con lo ordenado en la RCA y siempre en el marco de lo autorizado por dicha Resolución.

En virtud de lo anterior, la arqueóloga Nuriluz Hermosilla comentó que había estado con Camila Martínez en la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y que estaba muy al tanto de los cargos y de las aéreas que habían sido intervenidas sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), y acto seguido declaró abiertamente lo siguiente: "*yo quiero ir a ver el área del desastre ambiental*", y solicitó un plano – el cuál le fue facilitado- donde vimos las aéreas del supuesto desastre ambiental, las cuales correspondían a las áreas de EW-TK-SX. Al darnos cuenta de la verdadera predisposición

de la arqueóloga, don Arturo Gigoux procedió a recordarle que su trabajo era ser objetiva e imparcial y debía ceñirse a investigar lo ordenado por la SMA, lo cual distaba bastante de la idea predeterminada que traía según sus propios dichos, ante lo cual contestó que la información que ella tenía estaba en el SNIFA (Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental) el cuál es público, producto de lo cual se armó una discusión respecto al objeto mismo del peritaje. Dicha reunión duró aproximadamente una hora y algo, saliendo a terrenos alrededor de las 11:00 am.

Algo importante en destacar de la reunión informativa, fue que la arqueóloga Nuriluz Hermosilla declaró abiertamente que éste tipo de eventos de talla lítica eran muy frecuentes y comunes desde la XV región hasta la Tercera inclusive.

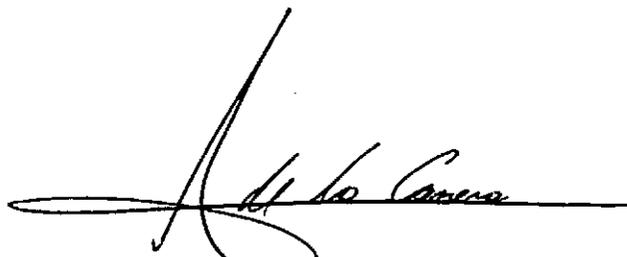
Nos dirigimos en dos camionetas al mirador de la Planta donde hay una visión panorámica de la planta y de las áreas protegidas. Ahí estuvimos más o menos media hora, donde la arqueóloga hizo varias preguntas, particularmente si los eventos de talla habían sido enterrados o si se encontraban en las plataformas. A lo cual contestamos que no habían excavaciones en esas naves, toda vez que la tierra es muy dura y por esa razón se construyeron plataformas sobre las cuales van emplazados las naves de producción por lo tanto los eventos están cubiertos bajo esa tierra. Acto seguido, señaló la arqueóloga que su mayor experticia no era la zona norte, sino más bien la zona sur donde a veces se cubren los eventos con las labores de siembra, pero no se destruyen y posteriormente pueden ser recuperadas.

Posteriormente preguntó por el área del Chancador, si acaso ésta había sido “liberada” – refiriéndose a si el Consejo de Monumentos Nacionales había autorizado su intervención- ante lo cual se le contestó que no que era una de las áreas en discordia y que su emplazamiento actual había sido definido por topografía, por lo que no siguió haciendo más preguntas.

De ahí se visitó durante unos tres minutos la base de la nave de EW (Electro Winning) y fuimos recorriendo las aéreas de protección – las cuales estaban perfectamente cercadas y protegidas- hasta llegar al “tambo” donde se bajó y lo recorrió, señalando que era muy bueno que estuviéramos protegiendo esa área. Posteriormente nos dirigimos en caravana al lado más lejano correspondiente al área del Polvorín, donde se encuentran las aéreas arqueológicas 1, 2 y 3. La arqueóloga miró, preguntó por los caminos a Macarena Ledezma y posteriormente en un lapso no mayor a 10 minutos volvimos a las oficinas al cierre de la actividad.

En total la actividad duró tres horas aproximadamente y en terreno no más de 1 hora y 15 minutos.

Es preciso recalcar que en ningún momento se tomaron muestras de los eventos de talla lítica, no se observaron ni revisaron los eventos que se encuentran levantados y resguardados, por lo cual no es posible que la arqueóloga en cuestión pueda determinar a ciencia cierta si dichos eventos son o no representativos, ni menos aún determinar si es posible recuperar la información supuestamente perdida. Demás está decir, que sin el análisis técnico que fue requerido a la perito y no cumplió, es imposible determinar la existencia del supuesto daño ambiental, ni menos aún atribuir culpabilidad a PCSA.



Sebastián de la Carrera Claussen

Abogado

Santiago, 25 de Agosto de 2014